

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 081/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE KATERINE PALACIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESE SALUD DORADA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00228-00

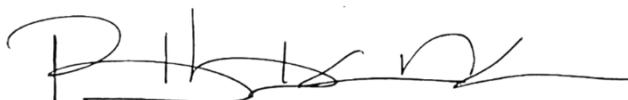
Como quiera que la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto el pasado 10 de noviembre de 2021, en la cual se solicitó a la parte demandante que, se sirviera adecuar el contenido de la demanda en el siguiente sentido:

- *Acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; en concreto, lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2, en cuanto a demostrar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios frente al acto administrativo que se pretenda demandar.*
- *Adequar las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto o actos acusados y el restablecimiento que se pretende, aportando copia del mismo con la constancia de notificación, publicación o comunicación. (artículo 166 CPACA)*
- *Explicar el concepto de violación y las normas que se consideren violadas con el acto administrativo cuya nulidad se solicita.*
- *Estimar razonadamente la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del CPACA.*
- *Presentar un nuevo poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o lo preceptuado en el decreto 806 del año 2020.*
- *Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.*

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y de forma inmediata dicha adecuación de la demanda, con el fin de poder resolver sobre la admisión de la misma.

En caso contrario, de conformidad con lo prescrito en el artículo 178 del CPACA, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/01/2022** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS
Secretario